

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-770/2015

ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz contra la resolución al juicio de inconformidad integrado con el número de expediente CJE/JIN/115/2015 dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el once de febrero de dos mil quince, a través de la cual se desechó el juicio por improcedente, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal a fin de elegir Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el periodo de 2015-2018.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Nayarit.

3. Fecha límite de presentación de solicitudes de registro. La convocatoria establece en su capítulo VI, entre otras cosas, que el plazo límite para la presentación de la solicitud de registro de precandidaturas, así como la documentación atinente sería el siete de enero de dos mil quince.

4. Solicitud del actor. El treinta de enero de dos mil quince, el actor presentó escrito de solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Escrito de inconformidad. El trece de febrero de este año, el actor presentó escrito de “*queja*” por la omisión de acordar la petición referida en el numeral anterior, dicho medio de defensa fue radicado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional con el número de expediente CJE/JIN/115/2015.

6. Resolución impugnada. El seis de marzo de la presente anualidad, el demandante acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en donde le manifestaron que su recurso ya había sido resuelto, que la resolución se dictó el once de febrero de dos mil quince y que había sido publicada en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el diecinueve de febrero de este año. En dicha resolución se desechó de plano el medio de defensa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acto intrapartidista referido, Óscar Javier Pereyra Díaz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales el seis de marzo de dos mil quince.

III. Recepción y turno. La demanda de juicio ciudadano se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de marzo del año que transcurre y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-770/2015, así como turnarlo a

la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2608/15 de la propia fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior, a través del cual se requirió a la autoridad responsable el trámite del juicio.

V. Cumplimiento de requerimiento. El trece de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional remitió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acepta jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con el derecho político-electoral de ser votado.

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado en las elecciones de diputados por representación proporcional y por mayoría relativa.

Así, la Sala Superior conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la violación al derecho político-electoral de ser votado, cuando se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las **elecciones federales de diputados** y senadores por el **principio de representación proporcional**.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de las controversias derivadas de la violación al derecho político-electoral de ser votado cuando se le niegue indebidamente su

registro como candidato a un cargo de elección popular en las **elecciones federales de diputados** y senadores por el **principio de mayoría relativa**.

Sin embargo, en este caso no es posible escindir la causa del pedir del actor y separarla en elecciones a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional y por lo tanto reencauzar a Sala Regional lo conducente a las elecciones por cuanto hace al principio de mayoría relativa.

La Sala Superior ha establecido como criterio obligatorio, que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales, y la materia de la impugnación **no sea susceptible de escindirse**, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro" **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**¹.

Lo anterior es así pues, en el caso, el actor se duele de la resolución del expediente con clave CJE/JIN/115/2015 ya que con la misma se está vulnerando su derecho a ser tomado en cuenta dentro del proceso interno de selección de candidatos para diputados tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

¹ Jurisprudencia 5/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2014, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

De esta manera, es claro que el asunto de mérito involucra cuestiones que serían competencia de ambas Salas y no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional correspondiente conozca del asunto en lo que a ella le compete y para que este órgano jurisdiccional conozca sólo de lo referente a las elecciones a diputados por representación proporcional; por lo que, esta Sala Superior asume competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 3, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y al órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En su escrito de demanda, el actor

refiere que impugna la resolución del once de febrero de dos mil quince, mediante la cual se desecha de plano por improcedente el juicio de inconformidad integrado con el número de expediente CJE/JIN/115/2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

De la demanda presentada por el actor se desprende que el día seis de marzo de la presente anualidad tuvo conocimiento de dicha resolución, lo anterior en virtud de que ésta no le fue notificada por las vías que señaló en el medio de defensa.

Esta Sala Superior considera que en virtud de que el actor tuvo conocimiento de la resolución el seis de marzo de este año, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó el mismo día en que tuvo conocimiento del mismo.

No es óbice a lo anterior, lo asentado en la cédula de diecinueve de febrero de dos mil quince, en la cual aparece que la Comisión Jurisdiccional Electoral publicó por estrados físicos y electrónicos la resolución al expediente con número CJE/JIN/115/2015, pues de conformidad con lo analizado en las constancias, el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como dirección de correo electrónico para tales efectos en el escrito de *“queja”*.

Si bien el domicilio señalado se ubicó en la ciudad de

Tepic, Nayarit, es decir, fuera de la sede de la responsable, no debe pasar desapercibido el hecho de que el recurrente también señaló dirección de correo electrónico para los mismos efectos, la cual debió considerarse suficiente para que el órgano partidista pusiera a disposición del promovente, la resolución final del recurso, utilizando los medios necesarios para la realización de la notificación por dicha vía.

Es preciso destacar que en tratándose de notificaciones a medios de defensa interpuestos por los militantes en ante los órganos correspondientes de los partidos políticos, estos deben propugnar por actuar de acuerdo a lo que resulte más benéfico a los recurrentes, realizando los esfuerzos necesarios para que la notificación que no pueda efectuarse de manera personal, se haga conforme a los medios que otorguen mayor certeza de que los actos o resoluciones que recaigan a los mismos, podrán ser del pleno conocimiento de quienes promueven dichos medios de impugnación.

De esta manera, si como en el caso, el recurrente señaló dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones y dado que no existe constancia de que la responsable se haya asegurado de realizar la notificación en las formas mencionadas, esta Sala Superior concluye que no puede tenerse por válida la notificación realizada por estrados.

Así, por ser una cuestión de razonabilidad, de acuerdo al dicho del actor, debe tenerse por cierto que éste tuvo

conocimiento de la resolución a debate hasta el seis de marzo del presente año, cuando acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y le manifestaron que su recurso ya había sido resuelto, sobre todo porque dicho argumento forma parte de la *litis* del presente juicio, ya que el propio actor alega en todo momento las dificultades que tuvo, para acceder a la página de internet del partido político; para contar con los formatos atinentes para su registro como candidato y, por último, para obtener respuesta respecto de su solicitud de registro, lo que aún sigue siendo parte de la cuestión planteada de fondo en este juicio, pues, como se verá más adelante, el demandante continúa haciendo valer agravios respecto de la omisión de respuesta en diversos rubros. En esta virtud, adelantar un juicio en este sentido, implicaría recaer en un vicio por petición de principio.

En consecuencia, se reitera que la demanda de juicio ciudadano fue interpuesta de manera oportuna y, por ende, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en el informe circunstanciado.

c) Legitimación. Este órgano jurisdiccional estima que el demandante cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación pues, como ha sostenido esta Sala Superior, este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen la calidad de ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquier otro de los derechos político-electorales.

En el caso, el juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado. Aunado a que fue quien presentó la solicitud de registro de la que deriva el acto que ahora se impugna.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, puesto que manifiesta que el acto impugnado afecta su esfera jurídica y afirma que se violentaron sus derechos políticos-electorales, en particular el derecho de ser votado.

En la especie, el actor se duele de la resolución del expediente con clave CJE/JIN/115/2015 ya que en su concepto con la misma se vulnera su derecho a ser tomado en cuenta dentro del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional.

TERCERO. Síntesis de agravios. A continuación se hace una síntesis de agravios planteados en la demanda en atención al criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².**

El estudio de los agravios propuestos, ya sea que se

² Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno).

examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del estudio de la demanda se desprende que la pretensión final del accionante consiste en que se le permita contender como precandidato en el proceso de selección interno de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Para arribar a lo anterior, el actor se duele de la resolución del juicio de inconformidad con el número de expediente CJE/JIN/115/2015 dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la cual se desechó el juicio por improcedente, en virtud de que consideró que presentó de forma extemporánea el escrito de solicitud de registro, conforme a lo establecido en la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa a registrar por el Partido Acción Nacional para el proceso federal electoral 2014-2015.

El actor alega que la autoridad partidista no dio

contestación a su escrito de solicitud de fecha treinta de enero de dos mil quince, ya que dicha resolución se encuentra indebidamente motivada al sólo señalar los preceptos legales sin indicar con precisión las causales de desechamiento en que incurrió el actor.

Lo anterior, a su juicio, le permite concluir que dicha resolución es incongruente, tendenciosa y está fuera del marco legal, puesto que en dicho medio de defensa se planteó que no se dio contestación al escrito de solicitud de treinta de enero de dos mil quince, violentando la garantía de los artículos 8 y 35 constitucionales, lo que genera una omisión a la petición planteada de origen a la autoridad partidista, a lo cual sólo señala algunos preceptos legales de la normativa partidista para desechar el recurso, sin resolver el fondo, ni, en su caso, precisar la causa por la que desestimó el medio de defensa.

Por otro lado, el actor argumenta que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad al derecho de ser votado, en virtud de que en una nota periodística del *"Periódico Express de Nayarit"* del diecisiete de febrero de dos mil quince, se aprecia que *"Se registra Alejandro Galván como precandidato a diputado"*, a lo cual concluye que es ilegal que se resuelva en su contra que el registro que solicitó el treinta de enero del mismo año se haya presentado fuera de tiempo dejándolo fuera del proceso, cuando la evidencia de dicho periódico permite establecer que la mencionada persona se registró incluso en una fecha posterior, esto es, el diecisiete de

febrero siguiente.

Además, aduce que le causa agravio a sus derechos humanos, en su vertiente de ejercicio al derecho de ser votado durante el proceso electoral en curso, pues se omite tomar en consideración lo establecido en el artículo 1° constitucional, respecto de interpretar las normas de la forma más amplia y benéfica para él, a pesar de que no incumple con alguno de los supuestos que le impida ejercer tal derecho.

Por último, establece que la responsable omitió respetar el debido proceso, puesto que no emitió una resolución exhaustiva, ya que como se puede apreciar no resuelve lo que se le solicita, aun cuando es un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.

CUARTO. Suplencia de la queja. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, al resolver los medios de impugnación como el presente juicio ciudadano.

El propio precepto invocado, dispone que la suplencia sólo procederá cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, así, el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la invocada ley, impone

la carga procesal a los accionantes de que en sus escritos de demanda expongan de manera clara los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les ocasiona el acto o resolución reclamado y los preceptos presuntamente violados.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando estos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por su parte, el juzgador debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar de la manera más precisa la intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo, criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**³

En esa tesitura, en el juicio que se resuelve se tienen a la vista los criterios apuntados en lo que favorezcan a la pretensión del accionante.

QUINTO. Estudio de fondo. En suplencia de la queja

³ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/1999, consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno).

planteada por el demandante, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la resolución impugnada en este juicio carece de congruencia y exhaustividad, puesto que la responsable no abordó íntegramente la cuestión planteada en el recurso que antecede en la cadena impugnativa, por lo que resultan **fundados** los conceptos de impugnación correlativos.

Efectivamente, por cuanto hace al principio de congruencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro y texto es al tenor

siguiente⁴:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En lo tocante a la aplicación del principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que las autoridades, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de

⁴ Consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1.

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".⁵

El principio de exhaustividad impone que a la autoridad

⁵ Consultable a foja quinientas treinta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1.

que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁶

En el caso, de las constancias que integran este expediente se desprende que el treinta de enero de dos mil quince, el actor, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del

⁶ Consultable a fojas trescientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1.

Partido Acción Nacional, a través del cual solicitó lo siguiente:

**C. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E**

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, en mi carácter de miembro Activo del Partido Acción Nacional con registro **PEDO590313HNTRZS00**, Mexicano, Mayor de edad, con domicilio particular en Calle Ignacio Zaragoza número 580 Pte. Col. H. Casas en la Ciudad de Tepic, Nayarit. Y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Miñón número 13 Int. 4 de la Zona Centro de la Ciudad de Tepic, Nayarit. Así mismo señalando correo electrónico para recibir notificaciones el cual es OJPEREYDA13@HOTMAIL.COM, y con la personalidad de miembro activo vengo a:

MANIFESTAR

Que por medio del presente escribo acudo ante Usted, a solicitarle **se me tenga registrando como precandidato a Diputado Federal por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso de elección federal 2015**, en virtud de las reiteradas ocasiones que el suscrito intenté registrarme como Precandidato por los principios ya antes mencionados en la Página de Internet del Partido Acción Nacional pero me fue imposible ya que nunca estuvo disponibles los requisitos y formas para tener un registro, esto con la finalidad de que se me tome en cuenta en el proceso de selección de candidatos y que no se violente mi derecho de votar y ser votado, ya que me encuentro con mis derechos a salvo para poder ser tomado en cuenta en el proceso de selección de candidatos y no tengo ningún impedimento legal que me obstruya votar y ser votado tal y como lo enmarca la Carta Magna en el Capítulo IV de los Ciudadanos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 8 y 35 Fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco respetuosamente a:

SOLICITAR

ÚNICO. Se me tengan por hechas las manifestaciones que del cuerpo del presente escrito se desprenden, y se provea de conformidad con lo solicitado dentro del mismo.

Tal como se aprecia, el demandante presentó solicitud de registro en el proceso de selección interno de candidatos a

diputados federales **por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional** del Partido Acción Nacional, para lo cual manifestó tener a salvo sus derechos para ser tomado en cuenta y no acreditar ningún impedimento legal y constitucional.

Acto seguido, ante la omisión de respuesta por parte del órgano partidista respecto de su solicitud de registro en el proceso de selección interno de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional, el trece de febrero de dos mil quince interpuso *“queja”* ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, aduciendo lo que a continuación se inserta:

**C. PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

C. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ, mexicano, mayor de edad, casado, en mi calidad de miembro activo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con número de afiliación número 580 Pte. Colonia Heriberto Casas, en la Ciudad de Tepic, Nayarit, señalando como domicilio para recibir notificaciones en esta instancia el ubicado en calle **ARQUITECTO RIVAS MERCADO NÚMERO 13 INTERIOR 4, ZONA CENTRO, ENTRE AVENIDA MÉXICO Y ZACATECAS**, de Tepic, Nayarit y por autorizados a **los LICENCIADOS CRISTOBAL OMAR TORRES VARELA y OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE**, asimismo señalando correo electrónico para recibir notificaciones a la siguiente cuenta ojpereyda_13@hotmail.com, ante usted respetuosamente, comparezco con la personalidad de miembro activo vengo a:

M A N I F E S T A R

Qué por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91, 92, 116 y demás relativos y aplicables a los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, así como los numerales 1,2,32,40,70, y demás relativos del Reglamento de Selección de las candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, por medio del presente escrito y con la acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, Y ECUANIMIDAD DE TODO**

PROCESO ELECTORAL, y por la OMISIÓN PARA ACORDAR MI PETICIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2015, dando a conocer los siguientes

H E C H O S

I. El pasado Mes de Enero del Dos Mil Quince (2015), tuve conocimiento de que se publicó en los Estados de la Página del Partido Acción Nacional, la convocatoria relativa para las precandidaturas para Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Popular del Partido Acción Nacional, luego entonces, **al intentar el suscrito registrarme como precandidato a Diputado Federal por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional** del distrito Dos de la Ciudad de Tepic, Nayarit, para el proceso de elección federal 2015, me fue imposible ya que nunca estuvieron disponibles los requisitos y formas para tener registro, no obstante, de haberlo intentado en reiteradas ocasiones, y lo cual era básico puesto que hay venían los requisitos y formatos para presentar mi solicitud para contender como Precandidato.

II. Así las cosas, el día 30 de Enero del año 2015, el suscrito presente ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Acción Nacional en la Ciudad de México un escrito dirigido al C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que se me tome en cuenta en el proceso de selección de candidatos y que no se me trasgreda mis **DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, DE VOTAR Y SER VOTADO**, ya que me encuentro con mis derechos a salvo para poder ser tomado en cuenta en el proceso de selección de candidatos, por cumplir además con los requisitos de elegibilidad, mismos escrito que anexo a la presente queja en Fotocopia Certificada.

III. Hasta la fecha tengo conocimiento que únicamente se registraron 10 diez precandidatos junto con sus suplentes, pero todos por el **Principio de Representación Proporcional**, con excepción del **C. RAFAEL VALENZUELA ARMAS** quien se encuentra enlistado por el Distrito Numero Uno de Nayarit por el Principio de Mayoría Relativa en su calidad de Propietario en formula con el **C. RAUL ESCOBEDO CARBAJAL** en calidad de Suplente es decir, no hay registro alguno de candidatos por **Mayoría Relativa** por los Distritos DOS y TRES del Estado de Nayarit en la **LISTA DE PROCESO ELECTORAL 2014-2015**, misma que se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Partido Acción Nacional.

IV. Finalmente hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto a mi registro, ya que no ha recaído acuerdo al escrito de fecha 30 de enero del año 2015, no obstante, de que autoridades están obligadas a respetar **MI DERECHO DE PETICIÓN**, y dar respuesta inmediata a mi petición, situación que no ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Asimismo le doy a conocer a su Señoría, los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO. Me causa agravios la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin justificación alguna para no dar contestación al escrito presentado por el suscrito en oficialía de parte con fecha 30 de enero del año 2015.

Ello así, como lo justifico con el escrito que anexo en Fotocopia Certificada a la presente queja, **en la que se hace constar mi solicitud para registrarme como Precandidato a Diputado Federal por los principios de**

Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso de elección federal 2015, en el que hasta el momento no se me ha dado respuesta, por ello, al haber sido el único precandidato registrado por el segundo Distrito por el Estado de Nayarit, que es al que pertenezco por el principio de Mayoría Relativa, tengo prioridad para contender en éste proceso de elección federal 2015, es decir, únicamente obra en la LISTA DE PROCESO ELECTORAL 2014-2015, misma que se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Partido Acción Nacional, que se registraron por el Estado de Nayarit 10 diez candidatos junto con sus suplentes, por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hasta la fecha no ha dado contestación a mi solicitud de referencia, por tanto, tengo derecho preferencia para contender como Diputado Federal para el Estado de Nayarit por el Segundo Distrito, en las elecciones del año 2015, en consecuencia, al tener el temor fundado de que los tiempos puedan correr en mi contra y ante la proximidad de la jornada electoral, es que solicito la presente queja, ya que dicha omisión viola los principios de **LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, RESPETO, EQUIDAD** actos que a la fecha presente.

Ante tal panorama de hechos es que acudo ante este Honorable Comité, y pedir que dichos actos no sean pasados por alto, ya que además de enrarecer un proceso ponen en entredicho el papel de las autoridades del Partido en la entidad, ponen de manifiesto un desprecio por las normas establecidas, las convocatorias expedidas sin dejar de mencionar que nos dejan, como partido político, en clara desventaja frente a otros contendientes, para lo cual me permito ofrecer los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA:

(...)

Como se aprecia, el medio de defensa interpuesto versó sobre la omisión del partido político a responder a la solicitud de registro como candidato a Diputado Federal **por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional** presentada el treinta de enero de dos mil quince, acogiéndose a lo previsto en el artículo 8 constitucional, en lo relativo al derecho de petición que estimó violado.

En este contexto, la Comisión referida recibió la “queja” como “juicio de inconformidad” de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del propio partido, le otorgó el número de expediente CJE/JIN/115/2015 y resolvió lo que a continuación

se transcribe:

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificados con el número CJE/JIN/115/2015, promovido por el C. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Nayarit; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES

1. Estatal de NAYARIT del Partido Acción Nacional, (en adelante "COEENL").
2. El 23 de diciembre de 2014, la Comisión Organizadora Electoral DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ("COE") emitió la Convocatoria para participar en el "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, de acuerdo a los siguientes distritos electorales federales del estado de NAYARIT, al que en lo sucesivo se denominará la "CONVOCATORIA".
3. Conforme a la Convocatoria, la fecha límite para presentar solicitudes de registro fue el 7 de enero de 2015, declarándose la procedencia de registros el 9 de enero de 2015, realizándose el periodo de precampaña del 10 de enero de 2015 al 18 de febrero de 2015.
4. El 30 de enero de 2015, el actor presentó un escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante "CEN DEL PAN") por el que se solicita se le tenga por registrado, toda vez que le fue imposible obtener los requisitos y formas para tener el registro.
5. El 13 de febrero de 2015, el actor presentó un escrito a esta Comisión Jurisdiccional en contra de la negativa de respuesta del CEN del PAN a su escrito del 30 de enero pasado.
6. El día 13 de febrero de 2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional Lic. Roberto Murguía Morales turna el presente medio de impugnación y su acumulado a la ponencia del Comisionado Aníbal Cañez Morales.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

Se advierte que no comparece en el expediente con carácter de tercero interesado persona alguna.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 13 de febrero del año 2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignado el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/115/2015 al Comisionado Aníbal Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Con lo que respecta a la audiencia de conciliación las partes deberán de estar a lo que se resuelva en el presente, por lo que se tiene a la actora en los términos de su escrito inicial de demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 110 párrafo 1 inciso b), y 116, párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo cual se considera procedente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades citadas en el párrafo anterior, emita las providencias que estime convenientes a efecto de resolver el medio de impugnación materia de la presente determinación.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

Convocatoria emitida por la COEENL para una tercer entrega del Listado Nominal de Electores, lo cual contraviene lo señalado por la Convocatoria.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit y Comité Ejecutivo Nacional.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad advierte la actualización de diversas causales de improcedencia conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la "Ley") y el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular (en adelante del "**Reglamento**"), que a la letra señalan:

De la Ley

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Del Reglamento

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) (.....)
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

De conformidad a lo narrado en los Antecedentes, esta Comisión Jurisdiccional señala lo siguiente:

1. Desde el 23 de diciembre de 2014 se emitió la Convocatoria, misma que ha estado disponible en el siguiente link desde el 24 de diciembre de 2014, y la cual ha sido descargada 119 veces al momento de la emisión de la siguiente resolución:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/CONVOCATORIA-DIPUTADOS-FEDERALES-MR-NAYARIT.pdf>; por lo cual es imposible que el actor manifieste que no tuvo conocimiento de esta convocatoria de manera oportuna.

2. En caso de que el actor no hubiera podido descargar los formatos correspondientes de la Convocatoria, pudo acudir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, así como al Comité Directivo Municipal de Tepic para que le facilitaran los formatos, sin que de la constancia de autos se desprendieran dichas acciones.

3. El actor presentó su escrito al CEN del PAN el 30 de enero de 2015, una vez concluido el registro de las precandidaturas a diputado federal conforme a la Convocatoria, por lo cual precluyó su derecho a reclamar cualquier acto en contra de ésta.

4. Que diversas personas se registraron para contender al cargo de diputado federal de Nayarit, por el que se acredita que las personas tuvieron acceso a los anexos de la Convocatoria según consta en el siguiente link: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2012/07/PROCESO-ELECTORAL-2014-2015.pdf>

Toda vez que de todo lo expuesto, ante la falta de pruebas que acreditaron su dicho y la presentación extemporánea de su solicitud de registro, se desechan de plano todos y cada uno de las pretensiones del actor.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 114, 115, 116, 122, 125 y 127, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

Elección Popular del Partido Acción Nacional, es procedente resolver lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deshecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese al Actor en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la autoridad responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nayarit y Comité Ejecutivo Nacional, por oficio.

Del texto transcrito se advierte que la Comisión responsable determinó desechar el juicio de inconformidad por improcedente, sobre la base de que:

1. La convocatoria relativa al *“proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, se publicó desde el veintitrés de diciembre de dos mil catorce y estuvo disponible para su consulta en internet a partir del día veinticuatro de ese mes y año, habiendo sido descargada ciento diecinueve veces al momento de la emisión de la resolución.

2. Pudo acudir al Comité Directivo Estatal o Municipal del partido a solicitar los formatos a que se refiere dicha convocatoria.

3. La presentación del escrito de treinta de enero de dos mil quince es extemporánea, porque en términos de la multicitada convocatoria, en dicha fecha ya había concluido el registro de las precandidaturas.

4. Que diversas personas se registraron para contender al cargo y tuvieron acceso a los anexos de la convocatoria.

Con base en esas consideraciones, la responsable determinó desechar de plano *“todas y cada una de las pretensiones del actor”*, lo que a juicio de esta Sala Superior, es suficiente para estimar que la resolución vulnera los principios de congruencia y exhaustividad aludidos.

En principio es importante poner de manifiesto que a través de la resolución impugnada, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, no sólo pretende dar respuesta el medio de defensa interpuesto radicado como *“juicio de inconformidad”* por supuesta omisión de respuesta a la solicitud de registro, sino que, a su vez, pretende dar contestación al escrito de treinta de enero de dos mil cinco, para lo cual y a ese efecto cita los dos escritos en el capítulo I de Antecedentes del recurso y establece las razones y motivos que se tienen para declarar improcedente tales solicitudes, tal y como se advierte en la parte final de los considerandos.

Esto es, la responsable realizó un análisis de los escritos de treinta de enero y trece de febrero de dos mil quince,

respecto de la petición de registro y omisión de respuesta a la misma, por lo que, es evidente que con la resolución a debate, pretende formular contestación al fondo de la cuestión planteada desde el escrito primigenio, arribando a la conclusión de que no le asiste la razón al recurrente, pues tal escrito se presentó en forma extemporánea de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria correspondiente.

Sin embargo, claramente se advierte que la Comisión responsable omitió pronunciarse respecto de la solicitud de registro del recurrente como Diputado Federal por el principio de representación proporcional solicitada a través del escrito de treinta de enero de dos mil quince y cuya omisión de referencia se impugnó a través del escrito de *“queja”* referido.

Tal como quedó acreditado, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, sólo hizo referencia a la imposibilidad del actor de participar en la contienda interna para Diputado Federal por el **principio de mayoría relativa**, pues sustentó su fallo únicamente en lo establecido en la convocatoria relativa al *“proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015”*.

Como se aprecia, la responsable no estableció contestación alguna respecto de la controvertida omisión de

respuesta sobre la posibilidad del recurrente de contender al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional, sobre el cual también se solicitó registro en el mismo escrito de treinta de enero de este año.

Luego, si el demandante interpuso el recurso referido para el efecto de que la Comisión responsable se pronunciara respecto de la omisión de dar trámite al escrito donde solicitaba su registro como candidato por los **principios de mayoría relativa y/o representación proporcional**, era obligación de dicho órgano partidista proveer respecto de ambas situaciones, a fin de responder a todas las peticiones invocadas por el ahora actor y no resolver, como lo hizo, únicamente a su petición respecto de su registro como candidato por el principio de mayoría relativa.

Debe destacarse que las elecciones de candidatos por los principios señalados son distintas e independientes unas de las otras, tan es así que el propio Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece en diversos capítulos el método de selección de diputados federales (Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, Capítulo V, artículos 64-66) (Diputados Federales por el principio de representación proporcional, Capítulo VII, artículos 72-88), por lo que con mayoría de razón la responsable debía establecer su postura respecto de la petición del actor en ambos principios.

Adicionalmente, también en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que la sentencia es incongruente pues la Comisión responsable omitió pronunciarse totalmente sobre la falta de contestación por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues se limitó a precisar los fundamentos y motivos de la improcedencia del registro, sin establecer las causas de la falta mencionada.

En virtud de todo lo anterior, la Comisión incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe respetar y, en dicha virtud, lo procedente es revocar la resolución a debate para el efecto de que **de inmediato**, la autoridad se pronuncie respecto de la solicitud del actor para registrarse como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, se ordena a la citada Comisión responsable que informe **de forma inmediata** a esta Sala Superior del cumplimiento efectuado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al demandante, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio** a la responsable, acompañando copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO